

Segundo.—Esta edición será mantenida al día en la forma prevenida en el punto tercero de la Orden citada.

Tercero.—Quedan sin efecto las Circulares de la Dirección General de Aduanas números 515, 515 bis, 515 tercero, 574, 591, 606 y 623.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 12 de enero de 1970 por la que se actualiza el «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria» con la modificación y anulación de notas complementarias aclaratorias y la anulación de determinados criterios.*

Ilustrísimo señor:

El punto segundo de la Orden de este Ministerio de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se aprobó el «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria» (Depósito Legal M-17223/1966), previó que dicho Índice sería mantenido al día mediante la introducción, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, de las correcciones adecuadas.

Y a tales fines, por Ordenes de 3 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 29 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) se aprobaron diversas notas complementarias aclaratorias y se actualizaron algunos de los criterios contenidos en aquel Índice. Es ahora procedente la modificación de algunas notas complementarias aclaratorias, como consecuencia de cambios habidos en los textos de las subpartidas, cambios que también determinan la anulación de algunos criterios.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de ese Centro y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. Modificar las notas complementarias aclaratorias números 18 y 62.

1.1. Nota complementaria aclaratoria número 18 (pasta química al bisulfito). Último párrafo de la nota queda redactado como sigue:

«De la bibliografía consultada, así como de los informes de los Centros de investigación especializados en la materia y del Laboratorio Central de Aduanas, se deduce que el bisulfito crudo, incluida la calidad de «fácil blanqueos», no sobrepasa en blancura los 75° G. E. y, en consecuencia, todas las pastas al bisulfito cuyo índice de blancura, según la norma Internacional indicada, sea superior a 75° G. E. deberán tener la consideración arancelaria de pasta blanqueada.»

1.2. Nota complementaria aclaratoria número 62 (alcance de la partida 84.23). Apartado III de la nota, quedará redactado del modo siguiente:

«III. Clasificación en los casos en que es procedente el desglose o cuando se importen implementos de trabajo completos, pero sin montar.

Cuando, de acuerdo con los criterios antes expuestos, deba desglosarse la máquina presentada a despacho en sus partes componentes, el tractor deberá incluirse en la partida 87.01, en tanto que el equipo de trabajo corresponderá a la partida 84.23.

En efecto, aun cuando del desglose se obtenga una serie de piezas sin apariencia de una máquina propiamente dicha, por necesitar la infraestructura no sólo como elemento motriz, sino también como base de sustentación del equipo, no hay duda de que, por aplicación de la regla general interpretativa 3, a), deben incluirse en la partida que específicamente les corresponda, bien como máquina, bien como dispositivo de trabajo completo sin su infraestructura motriz, debiendo destacarse que estos equipos no constituyen partes o piezas sueltas, a pesar de tener su apariencia, pues una cosa es el útil propiamente dicho (hoja de bull-doser, dientes del escarificador, cuchara, etc.) y otra el conjunto unitario del útil con los órganos para su accionamiento y unión a la máquina base.

Ahora bien, la determinación de la subpartida específica para los conjuntos desglosados de la máquina base, o presentados al despacho independientemente, debe hacerse teniendo en cuenta la forma en que dichos conjuntos realizan su trabajo.

Si la operación ha de efectuarse por desplazamiento o empuje de los dispositivos de trabajo por medio de la infraestructura motriz, tal como sucede con las niveladoras, escarificadoras, traillas, topadoras o explanadoras, excavadoras y palas mecánicas, los implementos correspondientes que han de usar por necesidad de la infraestructura motriz se clasifican en la partida 84.23 E.

Ahora bien, los dispositivos de trabajo que pueden operar sin necesidad de desplazarse sobre el terreno, por lo que se montan a veces en estructuras fijas o móviles, pero no autopropulsadas, y que aun estando montados sobre tractores o sobre infraestructuras autoportantes, como sucede en muchos casos, fundamentalmente utilizan éstas para el desplazamiento de un lugar de trabajo a otro, o bien para actuar en distintas zonas del tajo, se clasificarán en las subpartidas que específicamente los citan. Según esto, los martinetes se incluirán en el apartado B), y dispositivos tales como sondas, perforadoras, rompedoras de pavimentos, cortadoras de carbón, etcétera, se clasificarán en el apartado D).

Constituyen una excepción a lo anteriormente expuesto los rodillos apisonadores y los quitanieves. Los primeros, porque a pesar de actuar solamente por tracción o empuje de un elemento motor ajeno, tienen partida específica, cuyo texto señala esta circunstancia de ser rodillos remolcados. En cuanto a los quitanieves de la partida 84.23, no pueden ser más que dispositivos acoplables a vehículos automotores, pues los quitanieves automóviles con equipo fijo corresponden a la partida 87.03, y, en consecuencia, al presentarse solamente los elementos de trabajo, se clasificarán en la partida que específicamente los cita.»

2. Quedan anuladas las notas complementarias aclaratorias número 10 (Piedras similares) y número 93 (Rectificadores de silicio).

3. Se tendrán por anulados los siguientes criterios de clasificación: 1.098 («Levaform K», partida 34.02 A-1); 1.642 (Papel reactivo para análisis clínicos, partida 38.19 G); 1.735 (Tirantes de algodón para prendas interiores, partida 58.05 D); 399 bis (Planchas de espuma de caucho recubiertas de tejido de rayón, partida 60.01 D); 411 (Piedras similares montadas en cinta, partida 70.19 A-2); 512 (Piedras similares montadas, partida 70.19 A-2); 1.512 (Piedras imitación, partida 70.19 D); 618 bis (Turbobombas, partida 84.10 E-2); 1.667 (Generador de alta frecuencia, partida 85.22 B-3); 1.706 (Cristales para gafas de sol, partida 90.01 C-2); 1.992 (Indicadores de velocidad con accionamiento eléctrico a distancia, partida 90.27) y 1.033 (Perfiles magnéticos, partida 39.02 E).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 13 de enero de 1970 sobre exención del plazo mínimo de residencia en la concesión de licencias de taxis a los españoles repatriados de Guinea.*

Ilustrísimo señor:

La Presidencia del Gobierno ha interesado de este Departamento la posibilidad de que a diversos españoles repatriados de Guinea se les conceda una licencia de taxi en los distintos Ayuntamientos en que van a fijar su residencia en España.

Esta pretensión constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de este Ministerio de 4 de noviembre de 1964, pero dicha excepción se estima justificada por las circunstancias también excepcionales de los interesados afectados.